



ORDENANZA FISCAL Nº 1.03 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la citada Ley.

2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Estarán obligadas al pago del Impuesto como sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. La solicitud deberá presentarse al momento del pago del impuesto en la matriculación, surtiendo efectos, en caso contrario, al año siguiente de la presentación de la citada solicitud.

Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo prevista en el segundo párrafo artículo del 93.1.e de la Ley de Haciendas Locales, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante la Oficina Gestora.

2. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años siempre que



los mismos no se encuentren afectos a servicio público, actividad mercantil, comercial o industrial, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto los vehículos dotados de motor eléctrico y del 25% los híbridos.

La bonificación se solicitará dentro del primer trimestre del año, acompañando la documentación que acredite las características del vehículo, y una vez reconocida, surtirá efecto en el mismo ejercicio.

En los casos de primera adquisición del vehículo, la solicitud de bonificación deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de matriculación del vehículo.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado, una vez reconocidas, surtirán efecto para el ejercicio siguiente.

Artículo 5.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

A) TURISMOS	EUROS
De menos de 8 HP fiscales	24,30 €
De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales	58,13 €
De 12 HP hasta 15,99 HP	126,34 €
De 16 HP hasta 19,99 HP	168,15 €
De 20 HP en adelante	210,62 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	151,38 €
De 21 a 50 plazas.....	232,10 €
De más de 50 plazas.....	296,60 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	78,49 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	151,98 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	221,97 €
De más de 9.999 Kg de carga útil	277,48 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 HP fiscales	31,31 €
De 16 a 25 HP fiscales	52,33 €
De más de 25 HP fiscales	151,38 €



E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 Kg de carga útil	32,31 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	50,84 €
De más de 2.999 Kg de carga útil	156,42 €

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores.....	8,74 €
Motocicletas hasta 125 cc	8,74 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	14,66 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	30,09 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	57,06 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	117,24 €

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, siendo directamente de aplicación para el ejercicio económico correspondiente a lo dispuesto en el citado texto legal.

Artículo 6.- Normas especiales de clasificación de vehículos.

Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones, categorías y clasificaciones en él establecidas teniendo en cuenta, además las reglas siguientes:

1. El vehículo clasificado como “derivado de turismo” tributará como camión.
2. El vehículo clasificado como “vehículo mixto adaptable” tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o estar en posesión de la Tarjeta de Transporte en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.
3. El vehículo “todo terreno” tributará como turismo.
4. El furgón/furgoneta tributará como camión.
5. El motocarro tendrá la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta, tributando en función de la capacidad de su cilindrada.
6. En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
7. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los kilogramos expresados en MMA.
8. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA



la tara.

9. El cuatriciclo tendrá la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotor, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores. De no ajustarse a estas características técnicas, el cuatriciclo se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

10. La autocaravana, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camión y por tanto tributarán en función de su carga útil.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes casos y con la debida acreditación:

- a) Primera adquisición del vehículo.
- b) Baja definitiva del vehículo.
- c) Baja temporal por sustracción o robo del vehículo.

4. El importe de la cuota del Impuesto no se prorrateará en los supuestos de baja temporal otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente relacionados a continuación, si bien causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que sea concedida por Tráfico. Se consideran baja temporal los supuestos siguientes:

- a) Retirada temporal de la circulación por voluntad del titular.
- b) Por entrega, para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular.
- c) Por finalización de arrendamiento con opción de compra, sin ejercitarse ésta, a petición del arrendador siempre que el destino del vehículo sea la posterior transmisión o nuevo arrendamiento.

Artículo 8.- Conflictos de competencias.

El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del Impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



Artículo 9.- Gestión.

1. En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, el sujeto pasivo presentará ante la Oficina Gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-autoliquidación por este Impuesto conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- b) Fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y documento acreditativo de su residencia habitual en el municipio, en caso de que no coincidan.

2. El sujeto pasivo deberá declarar ante la Oficina Gestora en el modelo establecido al efecto, todas las transferencias y bajas del vehículo, así como los cambios del domicilio que figure en el permiso de circulación, en el plazo de 30 días desde su producción, sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico. La obligación de declarar la transferencia del vehículo corresponderá tanto al transmitente como al adquirente.

3. De forma simultánea a la presentación de la declaración-autoliquidación mencionada en el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo ingresará la cuota correspondiente del impuesto.

4. En el supuesto de transferencia la Oficina Gestora practicará la correspondiente liquidación, ordinaria o complementaria, que será notificada individualmente al adquirente del vehículo, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 13 de noviembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.